



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de Enero de 2021.- El pasado 17 de diciembre correspondió por reparto la demanda, llega memorial 06 folios y anexos en 088 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA  
Popayán, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 005

Correspondió por reparto la demanda “2020-00138-00-VERBAL-DIVISIÒN MATERIAL” formulada por TIRSO MARINO COSME OROZCO (C.C. 76307231) y MARÌA DOLORES COSME LÒPEZ (C.C.34526562) contra MARIA ELENA COSME LOPEZ (C.C.34524308).-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar, que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual debe de atenderse en armonía con los artículos 406 y 407 del C. G. del Proceso y demás artículos concordantes, frente a lo que en el caso concreto se observa que revisada la solicitud que nos ocupa, presentada ante la Oficina de reparto de la Desaj, de la demanda se verifica que para ser admitida adolece de los siguientes requisitos conforme lo prescriben los precitados postulados en lo que a lugar corresponde:

1. Pretendiendo la división de un bien inmueble ubicado en sector centro carrera 9 No. 6-49/57 calles 6 y 7, en este caso concreto hay una confusión en relación a su área señalada en el memorial poder otorgado de 319 m2- Fl. 1, con la citada en el certificado del impuesto predial aportado (302 m2 Fl. 57c), y se concreta en el avalúo comercial adosado (306,60 Fls. 11-33); significa lo anterior, que para los efectos que fue presentada la demanda, debe concretarse cuál es el área de terreno que tiene el inmueble objeto de la pretensión.
2. En el avalúo comercial aportado, se encuentra una contradicción, en el momento que el señor perito ingeniero consideró que el predio es indivisible (folio 33), sin embargo, añade una posible forma de dividirlo conforme lo acordado entre los condueños. Frente a lo observado es menester, se concrete en este documento, si el bien es o no objeto de división material, caso contrario, se debe subsanar la pretensión de la demanda y el mandato otorgado, en los términos de los artículos 82 y 84 del Estatuto en cita.-
3. Se debe aportar la escritura pública 2293 de 07 de septiembre de 1993, mediante la cual los comuneros adquirieron el inmueble objeto de la pretensión, conforme el numeral 5 del precitado artículo.-
4. En la demanda se narró que el inmueble a dividir, fue adaptado/modificado en lo que actualmente se conforman 03 apartamentos y 02 locales comerciales, de los cuales los comuneros se distribuyeron a su modo los apartamentos y los locales; así mismo que a los bienes se les han hecho mejoras; frente a lo que solicitan se



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

les adjudique el inmueble donde realizaron las mejoras y en caso negativo, les sean estas reconocidas; sin embargo ante esta solicitud, en la demanda no se cuantificaron las mejoras, ni estas fueron valuadas; razón por la cual es menester que se proceda de tal manera, conforme lo requiere el artículo 406 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 4 del artículo 82, numeral 5 del artículo 84 y artículo 406 ibidem.-

5. En congruencia con lo anterior, frente a la solicitud de mejoras, los accionantes deberán de prestar el Juramento estimatorio, en los términos del artículo 206, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 y numeral 6 artículo 90, C.G del Proceso.

6. La mandataria judicial actuante no indicó si su correo electrónico, dado en la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley; además que se observa que esa dirección electrónica no es la misma que usó para presentar la demanda ante la oficina de reparto. Significa lo anterior, que debe de señalar cuál es la dirección electrónica que se atempera a los presupuestos del Decreto Ley.

7. Ahora bien, en el escrito inicial no se indicó el domicilio de las partes, razón por la cual conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del estatuto en cita debe indicarse.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalado, para ello se inadmitirá la solicitud y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de su rechazo en los términos del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Para finalizar es menester anotar que en su oportunidad, se resolverá sobre la medida cautelar solicitada por la accionante.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días indicado en anterioridad, para que subsane las falencias anotadas so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a la Doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, C.C. 34556217 y T.P. No. 99971 del C. S. de la J., en los términos del mandato a ella otorgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f817da22d74ab7c2913aa3fe7fc1ea36b9e65bfd54044b7df18e53628918**

Documento generado en 13/01/2021 03:41:44 p.m.